

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 20 de mayo de 2014.

LEY PARA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 490.-

LEY PARA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos a la identidad y personalidad jurídica de la víctima sometida a desaparición y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares o cualquier persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima.

A falta de disposición expresa en esta ley se aplicará de manera supletoria en todo lo que beneficie y a solicitud de parte interesada las disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2.- Están facultados para solicitar la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas:

- I. El cónyuge, el concubino o concubina de la persona desaparecida o la persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima;
- II. Los parientes consanguíneos hasta el tercer grado de la persona desaparecida;
- III. Los parientes por afinidad hasta el segundo grado de la persona desaparecida;
- IV. El adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona desaparecida;
- V. La pareja de la víctima que se encuentre bajo la figura del pacto civil de solidaridad u otra similar,
- VI. Los representantes legales de las familias de personas desaparecidas.
- VII. Las Organizaciones de la Sociedad Civil;
- VIII. El Ministerio Público;
- IX. La Defensoría Jurídica Integral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 3.- Cuando el Ministerio Público reciba una denuncia por Desaparición de Personas, deberá avocarse de manera inmediata a la búsqueda de la persona desaparecida y a la investigación de los hechos.

Transcurrido el término de 30 días, el Ministerio Público evaluará si los hechos denunciados constituyen un acto de desaparición. De ser así, el Ministerio Público presentará la solicitud de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas ante el Juez de Primera Instancia en Materia Civil competente en un plazo no mayor de diez días, solicitando en su caso las medidas urgentes, provisionales o de protección que resulten necesarias para proteger los derechos de las víctimas.

El Ministerio Público encargado de la carpeta de investigación dirigirá la averiguación con el objetivo de dar con el paradero de la persona desaparecida e investigar el delito para ejercitar en su caso la acción penal correspondiente.

En caso de que como resultado de la búsqueda e investigación se descubriera un fraude a la ley, la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas quedará sin efecto.

(FE DE ERRATAS, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2014)

Artículo 4.- Una vez concluido el plazo señalado en el artículo anterior, si el Ministerio Público no hubiere presentado dicha solicitud, cualquiera de las personas e instituciones señaladas en el artículo 2º de esta Ley, podrán hacerlo.

Artículo 5.- Será competente para conocer el procedimiento de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas, el Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza del lugar de domicilio de la persona o institución legitimada para formular la solicitud conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De igual manera serán competentes para conocer del procedimiento cuando la persona no residente se encontraba o se presume que se encontraba en el estado de Coahuila de Zaragoza al inicio o en el transcurso de la desaparición.

Artículo 6.- La solicitud de Ausencia por Desaparición de Personas incluirá la siguiente información:

- I. El nombre, la edad y el estado civil de la persona desaparecida;
- II. Cualquier denuncia presentada ante autoridades públicas en donde se narren los hechos de la desaparición;
- III. La fecha y lugar de los hechos;
- IV. El nombre y edad de los dependientes económicos o de aquellas personas que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana;
- V. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida;
- VI. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida;
- VII. Toda aquella información que el peticionario haga llegar al Juez competente para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida.
- VIII. Cualquier otra información que se estime relevante.

Si el solicitante no cuenta con alguna de la información referida en las fracciones anteriores, así deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 7.- Recibida la solicitud, el Juez competente requerirá inmediatamente a las autoridades copias certificadas de las denuncias para que obren en el expediente para su análisis y resolución.

El Juez competente publicará la resolución sobre Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas en el Periódico Oficial del estado de Coahuila de Zaragoza y en el portal de internet del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza que se abra para estos propósitos. Los diarios de mayor circulación en el lugar de residencia de la persona desaparecida deberán publicar en tres ocasiones, con un intervalo de cinco días naturales, el extracto de la resolución que ordene el juez sin costo para los familiares.

El Juez competente fijará como fecha de la Ausencia por Desaparición de Personas, aquel en el que se le haya visto por última vez, salvo prueba fehaciente en contrario.

Artículo 8.- El trámite del procedimiento se orientará por el derecho a la verdad y por los principios de gratuidad, inmediatez y celeridad. El Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza erogará los costos durante todo el trámite, incluso las que se generen después de emitida la resolución.

Artículo 9.- La resolución del Juez Competente sobre Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas, incluirá las medidas necesarias para garantizar la máxima protección a la víctima, a la familia y a las personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana.

Dichas medidas se basarán en la legislación local, nacional e internacional y podrán emitirse medidas urgentes, provisionales o de protección específica antes de la resolución definitiva.

Artículo 10.- La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tendrá los siguientes efectos:

- I. Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores bajo el principio del interés superior de la niñez;
- III. Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- IV. Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias;
- V. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida.
- VI. Toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y su círculo familiar o personal afectivo.
- VII. Los demás aplicables en otras figuras de la legislación civil del Estado y que sean solicitados por los sujetos legitimados en la presente ley.

Artículo 11.- La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre tomando en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida, a la familia, las personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana y a la sociedad.

Artículo 12.- La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas no eximirá a las autoridades de continuar las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

A las autoridades que incumplan con lo establecido en la presente ley, se les dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para investigar y sancionar la infracción respectiva.

Artículo 13.- El Juez competente determinará a una persona que administrará los bienes de la persona desaparecida, quien actuará conforme a las reglas del albacea.

Artículo 14.- En el caso de las personas que han sido declaradas como ausentes por Desaparición de Personas y tenían sus labores en el territorio de Coahuila de Zaragoza, se les otorgará la siguiente protección:

- I. Se les tendrá en situación de licencia con goce de sueldo hasta que se sean localizadas;
- II. Si el trabajador es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad;
- III. Si el trabajador es localizado sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable;
- IV. A los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable;
- V. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito de vivienda hasta en tanto no se localice con vida a la persona.
- VI. Los créditos y prestaciones sociales adquiridos contractualmente por la persona desaparecida, serán ejercidos por la o el cónyuge, los hijos o las hijas, el concubino o concubina de la persona desaparecida o la persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana.
- VII. Los demás que determinen las autoridades competentes.

Artículo 15.- Los beneficiarios del trabajador a que se refiere el artículo anterior continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto no se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona.

Artículo 16.- Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentra sujeta la persona declarada como ausente por desaparición de persona, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada.

Artículo 17.- En caso de aparecer con vida la persona declarada como ausente por desaparición, quedará sin efecto la declaración de ausencia por desaparición de persona, sin perjuicio de las acciones legales conducentes si existen indicios de una acción deliberada de evasión de responsabilidades.

Artículo 18.- La presente ley se interpretará de conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la legislación secundaria en la materia, siempre y cuando prevalezca la interpretación pro persona.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Ministerio Público, los jueces civiles y los defensores y asesores públicos del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberán capacitarse conforme a este procedimiento de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas, para garantizar de manera adecuada una protección eficaz del derecho a la personalidad respectivo.

TERCERO.- El Congreso del Estado presentará ante el Congreso de la Unión una Iniciativa de Ley General o reformas a la Ley General de Víctimas para proponer el reconocimiento de los derechos y garantías de las personas desaparecidas conforme a la figura de ausencia por desaparición que se regula en esta Ley contenida en el presente Decreto.

CUARTO.- En relación a los casos denunciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, el Ministerio Público tendrá un plazo de treinta días para presentar la solicitud de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas contado a partir del inicio de la vigencia del presente ordenamiento.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los seis días del mes de abril del año dos mil catorce.

DIPUTADO PRESIDENTE

**FERNANDO SIMÓN GUTIÉRREZ PÉREZ
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de mayo de 2014**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)**

**EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO**

**HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)**